

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE

San Onofre, Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACIÓN: 707134089001-2023-00040-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA TERAN VERGARA

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora LUZ MARINA TERAN VERGARA actuando en representación de su hijo LUIS ERNESTO PARRA TERAN a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“PRIMERO: Que el día 9 de septiembre de 1967, sus padres registraron su nacimiento en la parroquia de Ojeda del municipio lagunillas del Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela según partida N° 1407.

SEGUNDO: su madre la señora LUZ MARINA TERAN VERGARA con el fin de que su hija tuviera sus papeles colombianos decidió Registrar nuevamente su nacimiento; en la Notaria única de san Onofre- sucre el día 27 de diciembre de 1996, el cual quedo registrado con el serial 24833812.

TERCERA. Que en el registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Única de san Onofre de indicativo serial 24833812 adolece de inconsistencias toda vez que su nacimiento no fue en el municipio de san Onofre- sucre como registra la casilla del lugar de nacimiento, siendo el real en la República Bolivariana de Venezuela la parroquia de Ojeda del municipio lagunillas del Estado Zulia.

CUARTA. En estos momentos el señor LUIS ERNESTO PARRA TERAN posee dos REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS uno del país de VENEZUELA y el otro del país de COLOMBIA, nacida la misma persona en dos lugares diferentes el mismo día 24 de febrero de 1991.

QUINTO: Por desconocimiento de la ley, la madre de mi cliente opto por realizar las dos inscripciones del registro civil de nacimiento, toda vez que como nació en la parroquia de Ojeda del municipio lagunillas del Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela y sus padres son de nacionalidad COLOMBIANA, mi cliente debía tener los dos registros civil de nacimiento, siendo la realidad que el tramite A SEGUIR ERA UN Registro Civil de Nacimiento con doble nacionalidad.

SEXTO: por los errores cometidos se le está causado a mi poderdante, LUIS ERNESTO PARRA TERAN un grave perjuicio en cuanto a su identidad, pues esta

incurra en la modalidad de duplicidad de registro civil de nacimiento

SEPTIMO: luego de tener el registro civil de nacimiento serial 24833812 Inscrito en la Notaria Unica de San Onofre, y percatarse de estas inconsistencia mi cliente no ha podido realizar su trámite de cedula colombiana, por lo anterior mediante poder diligenciado con su documento venezolano N° 20855629, solicita reconocer personería jurídica a su madre para que solicite la corrección de su registro civil de nacimiento 24833812.

OCTAVO: de igual forma se solicitara la corrección de su segundo apellido, ya que no es THERAN como aparece en el registro civil de nacimiento si no TERAN, como realmente es el apellido de su madre la señora LUZ MARINA TERAN VERGARA.”.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento colombiano
- Copia del Registro Civil de Nacimiento venezolano.

2.- PRETENSIONES

Solicito al señor Juez que mediante sentencia se sirva ordenar:

“1. La CORRECCION del LUGAR de nacimiento del Registro Civil de nacimiento del señor LUIS ERNESTO PARRA TERAN de serial 24833812 inscrito en la Notaria Unica de San Onofre.

2. CORRECCION mecanográfica de su segundo apellido de THERAN por el real TERAN.

3. Librar oficio a la NOTARIA UNICA de san Onofre (sucre) para que cumpla lo ordenado en la sentencia, como lugar donde esta inscrito el registro civil haciendo corrección en el registro civil de nacimiento de serial 24833812.”

3.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de febrero de 2023, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”... Artículo 44.

ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro de estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que esta presenta Registro Civil de Nacimiento con Serial 24833812, inscrito el 27 de diciembre de 1996 en la Notaría Única de San Onofre, figurando el Municipio de San Onofre – Sucre, como el lugar donde ocurrió el nacimiento, fecha de nacimiento 24 de febrero de 1991, bajo nombre LUIS ERNESTO PARRA THERAN.

También obra como prueba de la demanda, acta de nacimiento N° 1407, inscrita el 12 de septiembre de 1991 suscrito por la Registraduría Civil Parroquia Alonso de Ojeda del Municipio Lagunillas Estado Zulia, donde se indica que el lugar de nacimiento del señor LUIS ERNESTO PARRA TERAN, ocurrió el 24 de febrero de 1991 en Registraduría Civil Parroquia Alonso de Ojeda del Municipio Lagunillas Estado Zulia, República de Venezuela.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que existe error en cuanto al lugar de nacimiento del señor LUIS ERNESTO PARRA TERAN, esto es la Parroquia Ojeda del Municipio Lagunillas Estado Zulia y de igual forma la escritura del segundo apellido THERAN, siendo el correcto TERAN, por lo que se debe realizar la corrección respectiva, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Por otro lado, el día 24 de febrero de los cursantes, la apoderada de la demandante allega a través de correo electrónico escrito de reforma de la demanda, en el cual solicita modificar el hecho octavo y adiciona un nuevo hecho (Noveno) Cabe indicar que la casilla de los datos de apellidos de la madre la señora LUZ MARINA TERAN VERGARA fueron consignados equivocadamente toda vez que colocaron el apellido THERAN siendo el real TERAN, como lo indica su cédula de ciudadanía N° 64540596, la cual también deberían incluir su número de identificación y una pretensión corregir la casilla de apellidos de la madre, cambiar el THERAN por el TERAN e incluir su número de identificación, para lo cual anexa copia del documento.

Con respecto a la corrección, aclaración y reforma de la demanda existe una norma clara que es el

Art. 93 del C.G.P. CORRECCION, ACLARACION Y REFORMA DE LA DEMANDA:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

De acuerdo con lo preceptuado, en el caso de estudio nos encontramos ante un proceso de jurisdicción voluntaria en los que no hay audiencia y ausencia de oposición del demandado, por no existir demandado, en el entendido que en tales casos la actuación subsiguiente el traslado de la demanda es la sentencia, por lo que se considera que la reforma de o la aclaración de demanda puede hacerse hasta antes del fallo, por lo que se está dentro de la oportunidad legal.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, resultan ciertas las afirmaciones de la parte demandante, al tiempo que son procedentes las peticiones hechas en el cuerpo de la demanda

Corolario, se deben conceder las peticiones hechas en la demanda, puesto que, se hace necesario para que se pueda cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el Registro civil de nacimiento con Indicativo Serial N° 24833812, señalándose:

Indicar como lugar de nacimiento del señor LUIS ERNESTO PARRA TERAN, el Municipio Lagunillas Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela.

Corregir el segundo apellido del señor LUIS ERNESTO PARRA TERAN, el apellido correcto es TERAN y no THERAN.

Del mismo modo, corregir el apellido de la madre de la demandante, siendo el correcto LUZ MARINA TERAN VERGARA, incluyendo su número de identificación esto es 64.540.596.

SEGUNDO: LIBRESE a la NOTARIA UNICA DE SAN ONOFRE - SUCRE, para que haga la corrección respectiva.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ